



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00339-00
ACCIONANTE:	CRISTHIAN BUITRAGO BENITEZ
ACCIONADO:	FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor Cristhian Buitrago Benítez en contra de la Fuerza Aérea Colombiana por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica el accionante que elevó derecho de petición ante la Fuerza Aérea Colombiana el día 2 de septiembre de 2021 solicitando copias de documentos y de información, con número de radicación FAC-E-2021-00438-DP.

Señala que la accionada no se ha manifestado ni de forma ni de fondo, vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(..) **1.** *Se entregue la totalidad de los documentos solicitados punto por punto dentro del derecho de petición vulnerado, el cual fue radicado el 2 de septiembre del 2021 con número de radicación FAC-E-2021-000438-DP. (sic)*

2. *Se indique al **INFRACTOR**, que no puede rehusarse a negar la entrega de los mencionados documentos toda vez que se **VULNERÓ** el Derecho Fundamental de Petición y de acuerdo a lo consagrado en la ley 1755 de 2015 artículo 14 numeral primero.*

3. *Se resuelva favorablemente y se entregue lo solicitado en el derecho de petición **VULNERADO**, esto es punto por punto de manera organizada*

dentro de los **TRES DÍAS SIGUIENTES**, en honor a lo estipulado en la ley 1755 de 2015.”

1.3 Acervo Probatorio Parte Accionante

- Copia de petición con Radicado No. FAC-E-2021-00438-DP con fecha de radicación del 2 de septiembre de 2021.

1.4. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, se pronunció la **Fuerza Aérea Colombiana**.

1.5. Fuerza Aérea Colombiana

Debidamente notificada la autoridad, se allegó contestación a la acción de tutela, el 25 de octubre vía correo electrónico, suscrita por el Brigadier General Comandante de Desarrollo Humano Alfonso Lozano Ariza, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Respecto a los hechos indica que el actor presentó derecho de petición ante la entidad bajo el radicado No. FAC-E-2021-00438-DP y que está fue remitida a la Jefatura de Relaciones Laborales, dependencia competente para dar respuesta.

Indica que la respuesta fue atendida en debida forma mediante oficio con No. AC-S-2021-182901-C con fecha de 24 de septiembre de 2021, en donde se le informó que la documentación solicitada reposaba en distintas dependencias por lo que, se solicitó por competencia a las diferentes unidades la consolidación referida, soportes que se adjuntan a la contestación de esta tutela.

Adicionalmente indica que, una vez surtido el procedimiento interno, la accionada procedió a dar respuesta al tutelante mediante oficio No. FAC-2021-028571-CE de fecha del 25 de octubre de 2021, anexando la documentación requerida en el escrito de petición, la cual fue enviada a través de correo certificado, adjuntando el sustento probatorio del envío.

Finalmente solicita que sea denegada la presente acción de tutela, ya que la entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, y en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al haber dado respuesta de forma y de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

1.7 Acervo Probatorio accionada.

- Copia de la respuesta al derecho de petición Oficio No. FAC-2021-182901-CI, de fecha 24 de septiembre de 2021.
- Copia del Oficio No. FAC-S-2021-028571-CE de fecha 25 de octubre de 2021.
- Copia de la guía del envío por correo certificado expedida por la empresa de mensajería 472 con orden de servicio No. 14718275 y envío No. RAS341460645CO, sin evidenciar fecha.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Del Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. CASO EN CONCRETO.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a las solicitudes formuladas el 2 de septiembre de 2021 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que el apoderado de la entidad accionada dio una primera respuesta a la petición a la que hace referencia el accionante mediante oficio FAC-S-2021-182901-CI del 24 de septiembre de 2021 y notificada al correo electrónico suministrada por el actor cristian-buitrago@hotmail.com.

A través de la mencionada comunicación, se le indicó a la accionante:



Posteriormente, emitió una segunda respuesta como complemento a la anterior, mediante oficio FAC-S-2021-028571-CE del 25 de octubre de 2021, con ocasión de la interposición de esta tutela, en los siguientes términos:



(...) " 1. Se me entregue copia del Acta de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, en sesión extraordinaria virtual de fecha 28 de julio de 2021, registrada en el Acta No. 007/21" (...)

Se remite copia del Acta No. 007/21 de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, en siete (07) folios.

(...) " 2. Se me entregue copia de la grabación (video) de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, en sesión extraordinaria virtual de fecha 28 de julio de 2021, registrada en el Acta No. 007/21" (...)

Sobre este punto, me permito informarle que este organismo es un ente asesor del Ministerio de Defensa Nacional y los temas que se someten a su aprobación, son presentados por cada una de las Fuerzas y los mismos se sientan en la precitada Acta, motivo por el cual no reposa ninguna grabación o video sobre este particular.

(...) " 3. Se me entregue copia de los conceptos del Jefe Directo (CCOET) y del Área Funcional (DIART-JOE) Dirección de Aeronaves Remotamente Tripuladas - Jefatura de Operaciones Especiales) y soportes

"ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS"

Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá, Colombia.
anticorupcion@fac.mil.co - unidadcorrespondencia@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co
www.fac.mil.co



Por lo anterior, teniendo en cuenta que se le resolvieron los documentos determinados, relacionados con su hoja de vida e historial militar, me permito informarle que debido a que se le remite esta documentación por la premura de su petición, en cumplimiento al artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales No. 0393 del 12-ABR-05 y No.599 del 14-JUL-1998, **deberá consignar a nombre de la cuenta TESORAL MINDENAL FONDO INTERNO COFAC, cuenta corriente No. 110-080-00131-6 del Banco Popular**, el valor de cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco (\$41.845**) pesos, por la expedición de los trescientos diecisiete (317) antecedentes del caso, conforme a su pedimento.

El original del recibo de pago debe ser enviado a esta Jefatura, toda vez que se le efectuó la consolidación documental correspondiente, suministrando la información, de conformidad con lo establecido en el párrafo artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En los anteriores términos, quedan resueltas en forma integral sus veintiocho (28) peticiones; brindándole una respuesta íntegra, total y definitiva.

"ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS"

Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá, Colombia.
anticorupcion@fac.mil.co - unidadcorrespondencia@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co
www.fac.mil.co

Página 5 de 6

FAC-S-2021-028571-CE



La seguridad es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS

Sin embargo, cabe resaltar sobre este particular que, **esta Jefatura se encuentra presta a resolver cualquier inquietud o novedad relacionada con su hoja de vida e historial militar**, con el firme propósito de complementar o esclarecer cualquier situación que surja sobre su caso.

Cordialmente,

En virtud de lo anterior, se tiene que la petición del 2 de septiembre de 2021, fue resuelta de fondo por la FAC mediante oficios FAC-S-2021-182901-CI y FAC-S-2021-028571-CE del 24 de septiembre de 2021 y 25 de octubre de 2021 respectivamente, notificada la primera, al correo electrónico suministrado por el accionante cristhian-buitrago@hotmail.com, el cual corresponde al indicado por el actor para recibir notificaciones y la segunda notificada personalmente y recibida por Jessica Macias, por lo tanto la accionada le resuelve de fondo la petición.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional⁹ ha señalado:

“(...) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración¹⁰:

“(..)Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo lo pedido por el accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹⁰ sentencia SU-522 de 2019.

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGV

Firmado Por:

*Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5af9736bd60fbcc42444cb93e1205a9e879c6c70cef3a184b2004ec8c3543b5

Documento generado en 03/11/2021 05:02:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>